

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

BELFORD IVÁN
RAMÍREZ MONTALVO

Apelante

v.

PABLO BELFORD
RAMÍREZ ASENCIO

Apelados

KLAN201501563

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCI200800545

Sobre:
PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Belford Iván Ramírez Montalvo (“señor Belford Ramírez” o “apelante”) y solicita que revoquemos la sentencia parcial emitida el 12 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”). Mediante la misma, el TPI declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Santander Securities, LLC (“Santander”) y desestimó la demanda en cuanto a este.

I.

En el presente caso, la Sra. Casta Virgen Montalvo Cáceres (Sra. Casta Virgen Montalvo”) y el Sr. Pablo Belford Ramírez Asensio (“señor Pablo Ramírez”) procrearon un único hijo, el señor Belford Ramírez. El 5 de junio de 2005, la señora Montalvo Cáceres falleció intestada a sus sesenta y nueve años de edad. El señor Pablo Ramírez fue designado administrador de los bienes según se desprende de la Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto.

El 3 de abril de 2008, el apelante presentó una causa de acción sobre liquidación de comunidad de bienes hereditarios,

solicitud de remedios provisionales, anulación de escrituras de constitución de fideicomisos y fraude de acreedores ante el TPI. La demanda inicialmente consistió en una reclamación contra del señor Pablo Ramírez por alegadamente realizar acciones dirigidas a desviar bienes del caudal hereditario a favor de terceros. Hizo referencia a la existencia de un poder que la causante otorgó a favor del codemandado pero impugnó su validez basado en el estado de salud de la causante para la fecha de su otorgamiento.¹ El demandante expresó que no desea permanecer en estado de indivisión por lo cual solicitó que se le entregue su participación en el caudal hereditario.

En octubre de 2008, mediante escrito titulado Primera Enmienda a la Demanda, el demandante incluyó como codemandadas a sus dos hijas -que a su vez son las dos nietas de la causante- Fabiola y Maritrini ambas de apellidos Ramírez García y a su exesposa, María de la Paz García Arvizu.² Argumentó que éstas manipularon los bienes del caudal y crearon un esquema de gastos con el fin de que no quedasen fondos para dividir.

El 29 de mayo de 2009, el demandante presentó Segunda Demanda Enmendada a los fines de incluir como codemandado a Santander por alegadamente permitir y facilitar ilegalmente la transferencia de cuentas gananciales a cuentas del señor Pablo Ramírez, cantidad que el demandante estimó en tres y medio millones de dólares (\$3,500,000.00).

En dicha enmienda también añadió a UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico (en adelante "UBS") como codemandado por éste permitir y facilitar que las nietas de la causante pudiesen retirar, transferir y utilizar fondos sin la debida

¹ El referido poder no consta en el expediente ante nos.

² Surge del expediente que Belford Rafael Ramírez García, también hijo del demandante, falleció el 18 de mayo de 2007, siendo soltero y sin descendencia.

autorización del codemandado. Estimó que el monto de dichos fondos fue de dos y medio millones de dólares (\$2,500,000.00).

Posteriormente, el 30 de enero de 2014, Santander presentó *Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación* y alegó que la causa de acción en su contra está prescrita debido a que había transcurrido más de un año desde que el apelante tuvo conocimiento de la transferencia de los fondos de la cuenta del señor Pablo Ramírez y su esposa a las cuentas de los nietos de estos. El señor Belford Ramírez no se opuso a la moción dispositiva.

El 12 de agosto de 2015 el TPI emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Santander y ordenó el archivo del pleito en cuanto a éste. El foro primario determinó que el apelante conoció o debió conocer del daño y de quién lo ocasionó a partir de diciembre de 2005, fecha en que el apelante firmó la Planilla de Contribuciones sobre Caudal Relicto de Doña Casta Virgen. Así, debido a que la causa de acción fue presentada en el 3 de abril de 2008, la misma se encontraba prescrita por haber sido presentada fuera del término prescriptivo establecido para causas de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

Inconforme el apelante solicitó la reconsideración del dictamen. No obstante, dicha solicitud fue declarada sin lugar mediante resolución emitida el 2 de septiembre de 2015.

Aún inconforme, el apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Instancia al determinar que la causa de acción por la cual se instó la demanda en contra de Santander era de daños u obligaciones surgidas de culpa o negligencia y que por ende era aplicable el término prescriptivo de un (1) año según el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §5298, en vez de la causa de acción de fraude de acreedores.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Instancia al no acoger los argumentos esbozados en la Moción de Reconsideración del 27 de agosto de 2015, mediante la cual se señaló que la causa de acción en contra de Santander era verdaderamente por fraude de acreedores y que por lo tanto el término prescriptivo aplicable era de cuatro (4) años por la acción rescisoria o por la nulidad contractual según los Artículos 1251 y 1253 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 3500, 3512.

II.

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Íd.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Íd.*, a la pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. *Nissen Holland v. Genthaller*, 173 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 721.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse a una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Íd.*, pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de

Primera Instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, pág. 335.

Si se trata de la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 687 (2004).

B. Fraude de Acreedores

El Art. 1811 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5171, establece que “[d]el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.” *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 D.P.R. 631, 637 (1982).

Es por ello, que nuestro ordenamiento en protección del tráfico jurídico concede a los acreedores varios medios que permiten conservar o tutelar la garantía patrimonial de su deudor y contribuyen a asegurar las posibilidades de cobro de su derecho de crédito.

En particular, el Art. 1064 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3028, que:

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión **el deudor** para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

El citado artículo dispone que el legitimado para interponer la acción revocatoria es una persona que posee la cualidad de acreedor porque mantiene una particular relación jurídica con el autor del acto de disposición impugnado. Pinaglia-Villalón y Gavira, Juan Ignacio, *Perfiles de la Acción de Rescisión por fraude de acreedores en el Código Civil Español*, Sevilla, 2011, pág. 123. Así también, refiere la posibilidad de que ese acreedor,—después de haber perseguido los bienes en posesión del deudor—, pueda impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude a su derecho.

Entre los remedios concedidos por ley, se destaca la acción de revocación, también conocida como *acción pauliana*. Esta acción de naturaleza rescisoria y origen romano, permite que un acreedor pueda instar judicialmente la revocación de actos fraudulentos de disposición patrimonial realizados por un deudor en perjuicio de su crédito, siempre que éste no disponga de otros medios para exigir su cobro. Jordano Fraga, Francisco, *La acción revocatoria o pauliana. Algunos aspectos esenciales de su régimen en el derecho vigente*, Comares, Granada, 2001. En ese sentido, el propio Código Civil en el inciso (3) del artículo 1243 dispone como una causa para la rescisión de un contrato “[...] los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba”. Art. 1243(3) del Código Civil, 31 LPRA sec. 3492(3).

Mediante el fraude de acreedores el defraudador “trata de hacer inaplicable en su letra una prohibición legal, recurriendo a un negocio jurídico o a una combinación de negocios que la ley en

sí no reprueba, pero que reconducen al resultado prohibido o a un resultado práctico semejante. No se viola la letra de la ley, pero se ofende su espíritu”. Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato*, Tomo II, Vol. I, 3era ed., Bosch, Barcelona, 1988, pág.492.

Esta acción “trata de restituir los bienes al patrimonio de donde salieron, cuando la transacción, siendo fraudulenta, perjudicó el derecho de los acreedores de ir contra el patrimonio del enajenante”. José R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da. Ed., UIPR, 1997, pág. 321. Por tratarse de negocios válidos, la acción rescisoria como remedio es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, sólo puede incoarse en aquellos casos provistos por la ley y cuando el acreedor carezca de otro medio o recurso legal para lograr la realización de su crédito. Arts. 1242 y 1246 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3491 y 3495; *Velco v. Industrial Service Apparel*, 143 D.P .R. 243, 255 (1997); *De Jesús Díaz v. Carrero*, supra, pág. 638; *García Zaragoza v. García Ortiz*, 83 D.P.R. 594, 595596 (1961); *Serrano v. Torres*, 61 D.P.R. 162, 167 (1942); L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 6ta ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1989, Vol. II, pág. 120.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que para que exista la rescisión a tenor con el inciso (3) del Art. 1243 Código Civil, *supra*, “es necesario que existan la insolvencia del deudor y el fraude. La primera supone incapacidad patrimonial de soportar las deudas y el segundo requiere solamente que exista conocimiento por parte del deudor del resultado producido”. *De Jesús Díaz v. Carrero*, supra.

El efecto de la acción de rescisión por fraude de acreedores pertenece y beneficia al acreedor defraudado y se dirige conjuntamente contra el adquirente y el deudor transmitente. Consiste primordialmente en obligar al adquirente a devolver con

sus frutos la cosa recibida en virtud del contrato rescindido y, al deudor, a devolver el precio con sus intereses. Art. 1247 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3496.

C. La Prescripción de las Acciones por Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Este establece que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” De esta disposición según interpretada por el Tribunal Supremo, se desprenden sus requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño, (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia. *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002); *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139 (1996).

Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la §5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.” Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario como cuestión de umbral determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final. *Cintron v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990).

Debemos puntualizar que el propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los

derechos. *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). El transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002); *García Aponte v. E.L.A.*, 135 DPR 137 (1994); *Cintrón v. E.L.A., supra*. En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*.

En lo que respecta al momento a partir del cual comienza a transcurrir el término prescriptivo en este tipo de causa de acción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003); *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994). A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico*, 175 DPR 690 (2009).

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores señalados por el apelante en conjunto.

En síntesis, el señor Belford Ramírez alega que la causa de acción instada en contra de Santander fue bajo la figura de fraude de acreedores y no una de responsabilidad civil extracontractual como adujo el TPI. En consecuencia, sostiene que su reclamación en contra de Santander no prescribió debido a que fue presentada dentro de los 4 años dispuestos para ello.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el apelante enmendó la demanda para incluir a Santander como codemandado en el pleito y alegó que este último permitió y facilitó ilegalmente la transferencia de fondos de la Sociedad de Gananciales habida entre el señor Pablo Ramírez y su fallecida esposa a una cuenta personal de éste. Además, el señor Belford Ramírez sostuvo que Santander responde solidariamente junto con los demás codemandados en el pleito por las cantidades adeudadas a éste.

Posteriormente Santander presentó una moción de sentencia sumaria, a la cual el apelante no se opuso, y alegó que no existe controversia sobre el hecho de que el señor Belford Ramírez asistió junto con su padre e hijos acudieron ante Santander en el mes de junio de 2005 para abrir cuatro cuentas y transferir fondos de la cuenta del señor Pablo Ramírez a las cuentas antes mencionadas.³ Además, indicó que la apertura de las cuentas contaba consignada en la Planilla de Caudal Relicto de Doña Casta Virgen Montalvo, la cual le fue explicada al señor Belford Ramírez y de la cual se le entregó copia.

Así, Santander adujo que, más tardar, el apelante se enteró de las transferencias de fondos ilegales alegadas en la demanda el 20 de diciembre de 2005, fecha en que se preparó la Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto. De esta forma, solicitó un dictamen sumario a su favor desestimando la demanda en su contra ya que esta había prescrito por haber sido presentada en el mes de abril de 2008, fuera del término prescriptivo de un año concerniente a las acciones presentadas bajo el Art. 1802 del Código Civil.

³ Una de las cuentas nuevas estaba a nombre del señor Belford Ramírez y las otras tres cuentas fueron abiertas independientemente a nombre de sus tres hijos.

Ahora bien, mediante su solicitud de reconsideración, así como en esta etapa apelativa, el apelante alegó que la acción radicada en contra de Santander fue una bajo la figura de fraude de acreedores. Luego de un estudio concienzudo de esta figura, no podemos avalar la alegación del apelante.

Según esbozamos anteriormente, la causa de acción sobre fraude de acreedores permite a este impugnar los actos que el **deudor** haya realizado en fraude de su derecho. Esta acción puede ser dirigida en contra del deudor así como del adquirente de los bienes transmitidos. Así, de las alegaciones contenidas en la demanda presentada por el apelante no se desprende que Santander haya participado como deudor o adquirente de los bienes transferidos, sino como un mero facilitador de la transferencia, por lo que no cabe hablar de la figura de fraude de acreedores en cuanto a esta.

En fin, luego de examinar la moción de sentencia sumaria presentada por Santander, y ante la falta de oposición del señor Belford Ramírez, resolvemos que no existe controversia sobre la naturaleza de la causa de acción presentada en contra del banco y que la misma está prescrita.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones